

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 1100131030 **38-2021-00069-00**  
Demandante FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ  
Demandado JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.263.335 de Pitalito, en contra del JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, administración de justicia, vivienda en condiciones dignas, vida, salud y dignidad humana.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

- "1. Se sirva tutela los derechos arriba invocados.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior ordenar, ordenar (sic) la entrega de los títulos que a la fecha se encuentren disponibles, conforme el auto del 19 de febrero del año 2019.*
- 3. Que se autorice el cobro en el Banco Agrario de la ciudad de Neiva Huila, toda vez que me encuentro en esta ciudad, y el traslado implicaría muchos más gastos que desde luego afectan mi economía."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que presento demanda Ejecutiva con radicado No. 2017-01020, correspondiéndole su conocimiento al juzgado aquí accionado en contra del señor Jorge Giovanni Garnica Rubiano, en la que se ordeno seguir adelante la ejecución.*

Proceso 1100130030382021-00069-00  
Demandante FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ  
Demandado JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*Que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 se ordeno la entrega de títulos judiciales, realizando una en el mes de octubre, sin embargo, en diciembre de 2020 se solicito la entrega de títulos que se encontraran pendientes de pago, solicitud que se reiteró el 13 y 26 de enero de 2021, sin que a la fecha de presentación de esta acción el Juzgado accionado no ha dado tramite a dichas solicitudes, por lo que considera se ha violado el derecho a la administración de justicia, el debido proceso y mínimo vital por la mora presentada en la entrega de títulos judiciales.*

#### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído 22 de febrero de 2021 admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*Igualmente se ordenó la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-01020; para que, si a bien lo tienen, ejercieran su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes, en la misma fecha.*

#### **CONTESTACIÓN**

**El JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** *Indica en su contestación que no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de ese despacho.*

*Agrega que, el 23 de febrero de 2021, se resolvió la censura propuesta por el accionante, comunicándole vía correo electrónico que ya se podía acercarse al Banco Agrario para la entrega y cobro de los títulos judiciales a su nombre.*

*Además, informa que remitirá comunicaciones a las partes intervinientes dentro del proceso informándoles la existencia de la presente acción.*

Proceso 1100130030382021-00069-00  
Demandante FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ  
Demandado JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-01020, se vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, administración de justicia, vivienda en condiciones dignas, vida, salud y dignidad humana, del señor FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ.*

*Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado Accionado en pronunciarse respecto de la entrega de títulos judiciales, dentro del proceso 2017-01020.*

*Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares<sup>[26]</sup> dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de*

Proceso 1100130030382021-00069-00  
Demandante FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ  
Demandado JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### **ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)”.*

*No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

....

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y*

Proceso 1100130030382021-00069-00  
Demandante FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ  
Demandado JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que la solicitud del accionante fue la entrega de títulos que se encuentran consignados para el proceso No. 2017-01020; que en respuesta a esta acción indicó que, procedió a informarle al accionante vía correo electrónico el 23 de febrero del año en curso, que podía acercarse al Banco Agrario para la entrega y pago de los títulos judiciales a su nombre, además, que para futuras solicitudes de entregas de títulos se podría comunicar directamente con la escribiente que es la encargada de la elaboración de los mismos.*

*Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado las pretensiones del tutelante fueron atendidas, razón para dar aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del*

Proceso 1100130030382021-00069-00  
Demandante FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ  
Demandado JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas y por ello se negara la presente acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.335 de Pitalito, en contra del JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0443b20c297b1316bb04f7db9edcbafe08ff1ae1a46d5a48bb0efb263fd62**

Documento generado en 24/02/2021 11:08:06 AM